



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA

4319

Mexicali, Baja California, 03 de agosto de 2020

Asunto: Iniciativas Oficialía de Partes

Oficio DIP FGG-PVEM. No. /2020

DIPUTADO JULIO CÉSAR VÁZQUEZ CASTILLO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.

Presente.-

Stamp: SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
AUG 23 2020
Handwritten signature: [Signature]

Por medio de este conducto y en atención a lo previsto en los artículos 110 fracción I y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito presentar para su trámite correspondiente la siguiente, **INICIATIVA QUE REFORMA LA LEY DE LA JUVENTUD PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

Sin otro particular por el momento, quedo a sus órdenes, para cualquier aclaración o comentario al respecto.

ATENTAMENTE

DIP. FAUSTO GALLARDO GARCÍA
COORDINADOR DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

C.c.p Archivo
*HZV/crrm

**DIPUTADO JULIO CÉSAR VÁZQUEZ CASTILLO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.**

Compañeras diputadas,
Compañeros diputados.

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito **DIPUTADO FAUSTO GALLARDO GARCÍA**, en nombre y representación del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en lo establecido por los artículos 27 fracción I y 28 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110 fracción I, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter al Pleno de este H. Congreso del Estado, **INICIATIVA QUE REFORMA LA LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Las Naciones Unidas, sin perjuicio de cualquier otra definición hecha por los Estados miembros, definen a los jóvenes como aquellas personas de entre 15 y 24 años.¹

¹ <https://www.un.org/es/sections/issues-depth/youth-0/index.html>

Esta definición, que surgió en el contexto de los preparativos para el Año Internacional de la Juventud (1985) (A/36/215), fue aprobada por la Asamblea General en su resolución 36/28 de 1981.

Todas las estadísticas de la ONU sobre la juventud se basan en esta definición, como se refleja en los anuarios estadísticos sobre demografía, educación, empleo y salud publicados por todo el sistema de las Naciones Unidas.

Esta definición de juventud, orientada en el campo de la estadística, implica a su vez que se considere como "niños" a aquellas personas menores de 14 años. No obstante, cabe destacar que el artículo 1 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño define a los "niños" como personas de hasta 18 años de edad.

Una vez asentado lo anterior, el artículo segundo de la Ley de la Juventud del Estado de Baja California, establece que son sujetos de aplicación de la presente Ley, todas las personas que se encuentren comprendidas entre los 12 a los 29 años de edad en el Estado, y sus normas se les aplicarán, de manera independiente a su condición familiar, social, cultural, religiosa, económica, étnica, con la finalidad de contribuir a su desarrollo integral, mediante su inclusión social plena al proceso del desarrollo estatal.

Cabe señalar que, las juventudes son recordadas por gran parte de los individuos como una de las etapas más lindas e interesantes de la vida,

debido a que es esta etapa la que señala el momento de construcción de nuestra propia identidad, de la toma de decisiones respecto a determinados hechos, así como a la adquisición de ciertos niveles de madurez emocional, intelectual y social.

En tal contexto, es importante resaltar que, los jóvenes desempeñan un rol fundamental en la vida de nuestro país, pues en ellos reside la esperanza de mejores condiciones de vida, toma de decisiones, una democracia más justa, mejores profesionistas, una mejor calidad de vida, avances en el tema de salud, cuidado y protección del medio ambiente, un uso correcto de recursos, disminución y combate a la corrupción, entre otras aristas.

En nuestro país, hay 38.6 millones de jóvenes de 12 a 29 años, un bono poblacional que representa la mayor oportunidad de avanzar hacia el desarrollo del país.² De manera que, México, es el segundo país con mayor cantidad de jóvenes en Iberoamérica, por consecuencia, es fundamental convertirlos en agentes de cambio.

Al respecto, de acuerdo a proyecciones del Consejo Nacional de Población (CONAPO), Baja California cuenta en 2015 con 3 millones 484 mil 150 habitantes, de los cuales 928 mil 675 tienen entre 15 y 29 años de edad, representando cerca de un tercio (26.7%) de la población estatal.

² <https://www.gob.mx/imjuve/articulos/que-es-ser-joven>

Los hombres del estado de entre 15 y 29 años representan en 2015 el 50.2%, mientras que las mujeres, concentraron el 49.8%, del total de la población en ese segmento de edad.

Una de las tantas características de la juventud resulta su constante movimiento, por situaciones laborales, recreativas, familiares, sociales, sentimentales o de diversa índole, en ese sentido, deben tener condiciones idóneas en el territorio que residen que permitan que este derecho humano, como lo es la movilidad, pueda realizarse de manera efectiva y no verse interrumpida o transgredida.

Al respecto, el derecho de movilidad, se refiere al deber del estado de proporcionar los medios para que las personas puedan desplazarse, por ejemplo, a través de las distintas modalidades del transporte público o privado, estableciendo requisitos específicos para acceder al mismo, asimismo infraestructura idónea para el tránsito de personas, así como condiciones para las personas discapacitadas para el ejercicio de este derecho humano.

En este vaivén de sus actividades, es importante que en la planificación y en el desarrollo de la entidad, se fijen criterios para asegurar a la población que pueda ejecutar su derecho de movilidad de manera óptima.

Expuesto lo anterior, se infiere que, la juventud hoy en día es sinónimo de movilidad, los jóvenes en su mayoría manifiestan una necesidad básica de desplazarse libremente de un lugar a otro en donde puedan acceder a bienes y servicios que satisfagan sus demandas e

incrementen sus posibilidades de desarrollo económico, cultural, educativo, etc.

La movilidad es un concepto vinculado a las personas que desean desplazarse o que se desplazan de un lugar a otro. La Movilidad es, igualmente, un derecho fundamental que debe estar garantizado, en igualdad de condiciones, a toda la población, sin diferencias derivadas del poder adquisitivo, condición física o psíquica, género, edad o cualquier otra causa.

El Artículo 20 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, manifiesta el Derecho a la Movilidad personal, obligando a los Estados Parte a asegurar que las personas con discapacidad gocen de movilidad personal con la mayor independencia, entre ellas:

- Facilitar la movilidad personal de las personas con discapacidad en la forma y en el momento que deseen a un costo asequible;
- Facilitar el acceso de las personas con discapacidad a formas de asistencia humana o animal e intermediarios, tecnologías de apoyo, dispositivos técnicos y ayudas para la movilidad de calidad, incluso poniéndolos a su disposición a un costo asequible;
- Ofrecer a las personas con discapacidad y al personal especializado que trabaje con estas personas capacitación en habilidades relacionadas con la movilidad;

- Alentar a las entidades que fabrican ayudas para la movilidad, dispositivos y tecnologías de apoyo a que tengan en cuenta todos los aspectos de la movilidad de las personas con discapacidad.

Por lo tanto, los jóvenes con y sin discapacidad demandan hacer efectivo su derecho a la movilidad.

Del análisis a la Ley de Juventud del Estado de Baja California, se advierte positivamente que en el artículo 11 se enlista la clasificación de los derechos de la juventud en el siguiente orden:

I.- Derechos civiles y políticos;

- a) Derecho a una vida digna;
- b) Derecho a la identidad e integridad personal;
- c) Derecho de acceso a la justicia;
- d) Derecho a vivir en familia;
- e) Derecho a la libertad de expresión, opinión y religión;
- f) Derecho de reunión, organización y asociación, y
- g) Derecho a la participación social y política.

II.- Derechos económicos, sociales y culturales:

- a) Derecho a la salud;
- b) Derecho a la educación;
- c) Derecho a un trabajo digno;
- d) Derecho a la cultura y al arte;
- e) Derecho a un medio ambiente sano y sustentable;
- f) Derecho de recreación, descanso y esparcimiento;
- g) Derecho a la práctica del deporte, y

h) Derechos de los jóvenes con discapacidad .

Asentado lo anterior, se advierte la ausencia en el listado de las prerrogativas del derecho a la movilidad, entonces, al ser una de las características de los derechos, la progresividad, es decir, la evolución de los mismos con el transcurso del tiempo, resulta necesario integrar este derecho en el listado en mérito.

Cabe señalar, que la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, define a la movilidad como un derecho humano que consiste en el desplazamiento de personas, bienes y cosas que se realizan en el Estado, a través de los diferentes medios, formas y modalidades de transporte que se ajuste a la jerarquía y principios que se establecen en este ordenamiento, para satisfacer sus necesidades y pleno desarrollo. En todo caso la movilidad tendrá como eje central a la persona.

Por todo lo antes expuesto, la presente propuesta legislativa tiene por objeto reformar la Ley de Juventud del Estado de Baja California, armonizándola con la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, para integrar en el listado de los derechos de la juventud, el derecho a la movilidad, con el objeto de que puedan realizarse las acciones necesarias para garantizar este derecho.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos señalados, me permito someter a consideración de este H. Congreso del Estado de Baja California, la siguiente:

INICIATIVA QUE REFORMA LA LEY DE JUVENTUD EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA:

ÚNICO. - Se adiciona el inciso i) a la fracción II del artículo 11, y se adiciona la **SECCIÓN NOVENA** para denominarse "**DERECHO A LA MOVILIDAD**" al **CAPÍTULO TERCERO "DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES"** adicionándose el artículo 50 bis, para quedar como sigue:

Artículo 11.....

I.

Inciso a al g

II. A al h

i) **Derecho a la movilidad**

**CAPÍTULO TERCERO
"DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS,
SOCIALES Y CULTURALES"**

**SECCIÓN NOVENA
"DERECHO A LA MOVILIDAD"**

Artículo 50 bis.- Los jóvenes tienen derecho de movilidad, por lo tanto, el estado promoverá y fomentará los medios para que puedan desplazarse, a través de las distintas modalidades del transporte público o privado, garantizando vialidades, accesos, dando prioridad a políticas de inclusión para los discapacitados, asimismo el Estado y los Municipios normarán este derecho.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE



DIP. FAUSTO GALLARDO GARCÍA
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO